



**Expediente:**

CDHEC/178/2012/TORR/PPM

**Asunto:**

Discriminación

Detención arbitraria

**Quejoso:** Q1

**Autoridad responsable:**

Dirección de Seguridad Pública  
Municipal de Torreón, Coahuila de  
Zaragoza

**Recomendación No. 08/2013**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 11 días del mes de marzo de 2013; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/178/2012/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la Ley Orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Visitador General, Encargado del Despacho, he considerado lo siguiente:

**I.- HECHOS**

Que el día 1 de noviembre de 2012 se presentó en las oficinas de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el señor Q1 e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza; manifestando al

respecto que el día martes treinta de octubre del año dos mil doce, aproximadamente a las dieciocho horas, se dirigía a bordo de su bicicleta procedente de X rumbo a su domicilio, cuando refiere que lo intercepta una patrulla de la Policía Municipal sin poder recordar el número o el nombre de los agentes que la ocupaban, quienes le pidieron una identificación, la cual en ese momento no portaba debido a la rapidez con la que había salido de su casa, además de que la ropa que portaba no le permitía cargar con documentos personales. Proceden los agentes a revisarlo físicamente y le refieren que se ve mal por los tatuajes y que era necesario remitirlo a la cárcel municipal, por lo que lo aseguran en la parte trasera de la patrulla. Haciendo la aclaración el quejoso que los agentes le referían que su aspecto no era normal en virtud de los tatuajes que tiene y la ropa que vestía.

## **II.- EVIDENCIAS**

**1.-**Informe pormenorizado rendido por la SP, Directora Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio \*/\*/\*/ de fecha 3 de diciembre del 2012, al cual se adjunta el Reporte Interno \*/\*/\*/\*/\*, emitido por el agente SP2, donde manifiesta que el día 30 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se detecta a una persona del sexo masculino con vestimenta tipo cholo, a bordo de una bicicleta en actitud sospechosa, por lo que le hizo una revisión de rutina, percatándose que la persona no traía ninguna identificación, procediendo con la detención de quien dijo llamarse Q1, así mismo se aclara que a la persona se le detiene porque no se identifica y se portó agresivo verbalmente, siendo trasladado al Centro de Detención Temporal y puesto a disposición del Juez Calificador.

**2.-**Copia simple del Reporte Interno suscrito por el agente SP2, en el cual narra los hechos materia de la presente queja.

**3.-**Acta Circunstanciada realizada por personal de ésta Comisión, en fecha 7 de diciembre del 2012, mediante el cual el quejoso desahoga la vista del informe rendido por la autoridad responsable.

4.-Oficio suscrito por la licenciada SP1, Directora Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en fecha 01 de enero del 2013, mediante el cual informa que en atención a que el Q1, fue puesto a disposición del Juez Calificador no se elaboró ningún parte informativo.

5.- Acta Circunstanciada de fecha siete de enero del año dos mil trece, realizada por personal de ésta Comisión en la cual se hace constar que se constituyeron en el Tribunal de Justicia Municipal de esa ciudad, *con el objeto de verificar la detención del señor Q1 entrevistándose con el Alcaide, a quien una vez que se le explicó el motivo de la visita, se hizo la inspección física del libro de registro de detenidos de fecha 30 de octubre del 2012, haciendo constar que efectivamente se encuentra el nombre del quejoso anotado en la fecha anteriormente referida, que el numero de remisión es X, que fue detenido por alterar el orden en la vía pública a las 18:47 horas, que la unidad que lo detuvo fue la X, que fue liberado a las 19:15 horas de la misma fecha y que el recibo de pago es el número X, informa el alcaide que en virtud de que estuvo a disposición del Juez Calificador no hay parte informativo. Se anexan al acta las fotografías obtenidas de esta diligencia.*

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al Q1, se le violentaron sus derechos humanos al ser detenido arbitrariamente por su apariencia física y modo de vestir, ya que la autoridad responsable en su informe pormenorizado afirma que al quejoso se le marcó el alto porque vestía “tipo cholo”, lo cual evidencia un acto de discriminación en su agravio, ya que la forma en que la persona viste o lleva marcas o accesorios en su cuerpo no debe ser motivo de detención.

Además de lo anterior, la autoridad responsable afirma que el quejoso se encontraba en actitud sospechosa y que tampoco se pudo identificar, lo cual originó que por estos motivos fuera trasladado a la cárcel municipal e indebidamente privado de su libertad.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por derechos humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

- A. Violación al Derecho a la Igualdad y al trato Digno, en su modalidad de Discriminación, cuya denotación es la siguiente:
  - 1.- Toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones;
  - 2.- debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenencia algún grupo determinado;
  - 3.- por parte de un servidor público, de manera directa o;

4.- indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular las realice.

B.-Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La privación de la libertad de una persona;
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público;
- 3.- sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

Así las cosas esta Comisión considera que está plenamente acreditado que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, violentó los derechos humanos del quejoso Q1, quien fue objeto de discriminación por su apariencia física y modo de vestir, lo cual tuvo como consecuencia jurídica que fuera detenido arbitrariamente.

El quejoso manifestó que el día 30 de octubre del 2012, aproximadamente a las 18:00 horas iba circulando en su bicicleta por atrás delatienda X, cuando fuera interceptado por una patrulla de la Policía Municipal y le hicieron la parada, a lo que accedió sin ningún problema, de la patrulla descendieron dos agentes de la Policía Preventiva Municipal y le pidieron una identificación, a lo cual les contestó que en ese momento no portaba, entonces procedieron a revisarlo y le manifestaron que lo iban a detener por no poder identificarse.

Posteriormente la autoridad responsable, rinde informe a esta Comisión y en él afirma que efectivamente se detuvo a una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de Q1 y que su detención se debió a que los oficiales se percataron de la presencia de una persona que vestía **“tipo cholo” y en “actitud sospechosa”**, razón por la que le marcaron el alto, al suceder esto, se dieron cuenta de que el quejoso no traía identificación y por esa razón lo detuvieron, además de que supuestamente el quejoso agredió verbalmente a los oficiales.

Es menester entrar al estudio de los hechos violatorios a los derechos humanos del quejoso, para lo cual, en primer término analizaremos la

discriminación de la que fue objeto Q1 lo cual se acredita con el mismo informe de la autoridad ya que en el refiere que le marcaron el alto a una persona que vestía “tipo cholo” y que según su dicho tenía “actitud sospechosa”, lo cual evidencia un trato diferenciado al que se tiene para cualquier persona, ya que habitualmente, una persona que viste diferente no es detenido solo por el hecho de circular en una bicicleta, además quea decir de los mismos agentes, lo primero que les llamó la atención fue la forma de vestir del quejoso, siendo ésta la causa por la que se le marcó el alto.

La Constitución Política Federal dispone en su artículo 1° lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del ordenamiento legal antes invocado se acredita que los agentes aprehensores actuaron contrario a lo establecido en la carta magna, ya que actuaron restringiendo las libertades del quejoso y se basaron en una condición de apariencia física para emitir una opinión que los llevó a determinar que tenía una actitud sospechosa.

En atención a la disposición constitucional antes invocada y a las constantes formas de discriminación de las que son objeto las personas, se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación la cual establece:

**Artículo 3.-** Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del

ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Artículo 9.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

...

**XXVIII.** Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

...

**XXIX.** En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

De acuerdo al artículo antes citado, la conducta de los agentes aprehensores se encuadra en la discriminación, ya que su intervención se derivó de una opinión personal basada en la forma de vestir y apariencia física del quejoso, lo cual los llevó a determinar que por su aspecto físico podía estar infringiendo la ley, una vez que el quejoso detuvo su marcha y se entrevistó con los policías, fue detenido por no identificarse, considerándose esta conducta por parte de la autoridad responsable como un trato discriminatorio, ya que no se registran detenciones por la forma de vestir y mucho menos se determina internarlos en la cárcel municipal en razón de no poderse identificar una persona.

Es decir en el presente caso fue la apariencia física y forma de vestir lo que indujo a los policías a llevar a cabo la detención. Lo cual además de ser infundado es discriminatorio.

En segundo lugar analizaremos la consecuencia jurídica de los hechos antes citados, ya que posteriormente a la conducta discriminatoria hacia el C. Q1, también indebidamente fue detenido e internado en los separos de la cárcel municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza; hechos que se acreditan plenamente también del análisis del informe rendido por la autoridad responsable, ya que afirma que efectuaron la detención porque el quejoso no se identificó, coartando con ello el derecho al libre tránsito, pues ninguna disposición legal impone la obligación de portar identificación para poder transitar de un lugar a otro y mucho menos una disposición administrativa puede imponer esta obligación, razón por la que detener al quejoso por no poder identificarse, es totalmente violatorio de sus derechos humanos. Dispone la Constitución Federal que las detenciones solo pueden ser fundadas de tres formas, flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente, y del análisis de los hechos se desprende que la conducta del quejoso no se encuadra en ninguno de dichos supuestos, razón por la que se acredita que efectivamente es arbitraria la detención practicada.

Es importante señalar que según lo que pudo apreciar el Visitador Adjunto de esta Comisión al efectuar la inspección al libro de detenidos, se registró la detención del quejoso manifestando que estaba alterando el orden público, lo cual es lógico que pretendan fundar la detención en una falta administrativa contemplada en los reglamentos municipales vigentes, pero es contradictorio con lo manifestado por los agentes que aprehendieron a Q1, pues no queda duda alguna de que su detención fue por no portar identificación, lo cual no es una infracción a ningún reglamento ni violación a un precepto legal aplicable en el estado.

Con todo lo anterior no queda duda alguna de que efectivamente se le violentaron los derechos humanos al quejoso en las dos formas ampliamente descritas, es decir fue discriminado y detenido arbitrariamente.

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien, atenta contra el debido cumplimiento de las



disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención, al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de igualdad, trato digno, de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

## **R E C O M I E N D A**

**PRIMERA.**-Se implementen acciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones la Policía Preventiva Municipal no realice actos discriminatorios, ni criminalice a las personas que pudieran tener cualidades diversas a las del común de la ciudadanía.

**SEGUNDA.**-Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se realicen detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, o sin que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** Toda vez que la conducta desplegada por el policía SP2al momento de detener al quejoso pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

**CUARTA.-** Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario a los policías que intervinieron, por los hechos que se les atribuyen en la presente Recomendación.

**QUINTA.-** Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de derechos humanos, para lograr una comprensión tanto del aspecto operativo, como de los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Código Municipal y el Reglamento Interno de la Policía Preventiva Municipal, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Visitador General, Encargado del Despacho de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.- - - - -

**FEDERICO ALBERTO GARZA RAMOS**  
**Encargado del Despacho de la**  
**Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila**